

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.

INFORME SECRETARIAL.2022-098. Villavicencio, 23 de marzo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Tras considerar que se configuró la figura de pérdida de competencia, por haberse superado el término de 18 meses sin “*definir situación jurídica*” dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado respecto de menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, por conducto de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Villavicencio de la Regional Meta, el mismo fue remitido a los jueces de familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

Una vez revisado el expediente enviado, en relación con los términos dispuestos en los artículos 100 y 103 de la ley 1878 de 2018, se observa en cuanto a la actuación adelantada por la autoridad administrativa, que el 17 de febrero de 2020 se recibió una denuncia correspondiente a la vulneración de derechos del menor objeto del proceso, así mismo, que el 19 de febrero de 2020 se profirió el respectivo auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, que el día 18 de marzo de 2020 se emitió auto mediante el cual se suspendieron los términos dentro del proceso y que el día 10 de septiembre de 2020 se profirió decisión a través del cual se “*levanta suspensión de términos*”.

De igual modo, que el día 8 de febrero de 2022 se profiere fallo declarando al menor en estado de vulneración de derechos y confirmando la medida de restablecimiento de hogar sustituto, a su vez, que el día 6 de agosto de 2021 a través de la Resolución 020 se prorrogó el término de seguimiento de que trata el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

De otro modo, se pone de presente que la mencionada funcionaria igualmente señala que en tal proceso administrativo se “*(...) encuentran yerros que no pueden ser subsanados por la suscrita Defensora de Familia que hacen referencia a la notificación a la progenitora del niño, la señora YEIDY YOSIRA GÓMEZ GARZÓN, de quien no se tiene información y al ser identificado después de proferir el fallo en vulneración ya no puede ser corregido en sede administrativa de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006.*”¹

En cuanto a la situación analizada, el Despacho considera que en efecto, dentro del *sub lite* se superó el término indicado en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, ya que en el intervalo de tiempo correspondiente a la fecha de conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa (17 de febrero de 2020) y el

¹ Folio 103, “Tomo2 libro2” del expediente digital.

momento en el que se dispuso que tales diligencias fueran remitidas a los jueces de familia (3 de marzo de 2022) han transcurrido más de 18 meses.

De otra forma, en concordancia con lo referido por la aludida defensora de familia, una vez revisado el plenario, se avizora que dentro de este no obra la correspondiente notificación del auto de apertura del proceso a la madre del menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, hecho que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 DEL Código General del Proceso, comporta causal de nulidad por lo cual se procederá a su decreto, aclarando en cuanto a su alcance, con fundamento en el artículo 138 del C.G.P que las pruebas practicadas dentro del mencionado proceso de restablecimiento de derechos se consideran como válidas.

En este sentido, en atención a que corresponde al Juzgado proferir una decisión de fondo respecto del proceso de restablecimiento de derechos adelantado y las medidas que en su desarrollo fueron adoptas, se procederá a efectuar tales declaraciones y adoptar las medidas pertinentes para su resolución:

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

- 1) **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 2) **DECLARAR** la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Villavicencio de la regional Meta para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en cuanto al menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**.
- 3) **INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta sobre la pérdida de competencia de las autoridades administrativas en este trámite para lo de su cargo.
- 4) **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones efectuadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto del menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, aclarando de acuerdo a lo expuesto con precedencia, que el acerbo probatorio de tal proceso conserva validez.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** lo anterior por conducto de secretaria a través del medio más expedito a los padres del menor DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ, esto es a: **YEIDY YOSIRA GÓMEZ GARZÓN y DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA**, para que si a bien lo tienen, dentro del término de un día siguiente a su notificación, se manifiesten o se pronuncien sobre los hechos que dieron lugar al trámite de restablecimiento de derechos de la mencionada menor, y además, aporten y soliciten las pruebas que estimen convenientes.
- 6) **NOTIFICAR** el presente proveído al Ministerio Público, a fin de que manifieste las circunstancias que considere pertinentes.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.

7) **DECRETAR** de oficio los medios de prueba continuación indicados a fin de resolver la situación jurídica del menor:

7.1) **PRACTICAR** estudio socio familiar a las viviendas de los señores **NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ. Y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO** a efectos de que se determinen las condiciones actuales en que sus residentes las habitan, determinando factores protectores como de vulnerabilidad de ese medio familiar para el menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ** y la idoneidad de estos inmuebles para que el menor habite y/o permanezca en ellos en condiciones adecuadas.

7.2) **PRACTICAR** valoración psicológica mediante entrevista a los señores **NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ Y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO** que determine sus aptitudes para encargarse de la crianza y cuidado personal del menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**.

7.3) **PRACTICAR** valoración psicológica mediante entrevista a los señores **YEIDY YOSIRA GÓMEZ GARZÓN y DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA** que determine sus aptitudes en cuanto al trato con el menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**

Por Secretaría, líbrese los oficios que correspondan y de ello déjese constancia en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.

VMB.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 043 del MAYO 11 DE 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria